

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-02/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA CHILAPA DE DÍAZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EXPEDIENTE JNI/81/2017 Y ACUMULADO JNI/117/2017, Y POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIENTE SX-JDC-80/2017 Y SX-JDC-95/2017 ACUMULADOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/81/2017 y acumulado JNI/117/2017 así como de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-80/2017 Y SX-JDC-95/2017 acumulados, el cual se genera a partir de los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 22 de febrero del 2017, el Tribunal Electoral del Estado, al dictar sentencia en el expediente JNI/81/2017 y acumulado JNI/117/2017, determinó lo siguiente:

#### **“R e s u e l v e**

(...)

**Tercero. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI364/2016**, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta determinación.

**Cuarto. Se decreta la nulidad** de la asamblea comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se nombraron a los concejales municipales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, del presente fallo.

...

**Séptimo.** Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta determinación.

(.....)”.

- II. Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. El 23 de marzo del 2017, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-80/2017 Y SX-JDC-95/2017 ACUMULADOS, determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO. ...**

**SEGUNDO.** Se confirma la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el diez de febrero del año en curso en el juicio JN1/89/2016 y acumulado, por las razones y fundamentos expresados en el considerando NOVENO de esta resolución, relacionada con la elección de concejales en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia dictada el veintidós de febrero del año en curso en el juicio JN1/81/2017 y acumulado, por las razones y fundamentos dictados en el considerando DÉCIMO del presente fallo.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe implementando las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades municipales para celebrar, en breve plazo, la correspondiente elección extraordinaria, observando las previsiones plasmadas en el último considerando de esta sentencia.

(.....)”

- III. **Comparecencia de ciudadanos representativos del municipio de Villa Chilapa de Díaz.** Con fecha 15 de marzo del año 2017, comparecieron ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, así como funcionario representante de la Secretaría General de Gobierno; de la Sub secretaría de Desarrollo Político de la Secretaria General de Gobierno con la finalidad de tratar el tema electoral de su municipio, en donde se llegó a la siguiente:

“(.....)”

**CONCLUSIÓN**

**UNICO:** Los aquí presentes aprueban en que se lleve a cabo una reunión de trabajo para el día **jueves 23 de marzo del presente año a las 12:30 horas** en las oficinas de este órgano electoral con la finalidad de tratar asuntos relacionados al tema electoral de su Municipio...”

- IV. **Minuta de trabajo.** Con fecha 16 de marzo del año 2017, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Representante de la Secretaría General de Gobierno, representante de la Sub Secretaría de

Desarrollo Político, representante del Congreso del Estado, representante de la Coordinación de Administradores así como ciudadanos representativos de las agencias San Marcos Monte de León, Santo Domingo Nundoo y Magdalena Cañadaltepec del Municipio de Villa Chilapa de Díaz, en donde se llegó a las siguientes:

“(.....)

**CONCLUSIONES:**

**PRIMERO.** Informaran a los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad sobre el tema electoral tratado el día de hoy en la presente reunión.

**SEGUNDO.** La próxima reunión de trabajo se llevará a cabo el 22 de marzo del 2017, a las 13:00 hrs., en estas oficinas,....

(.....).”

- V. **Minuta de trabajo.** Con fecha 23 de marzo del año 2017, se realizó una reunión de trabajo en la cual estuvieron presentes, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Representante de la Secretaría General de Gobierno, representante de la Sub Secretaría de Desarrollo Político, así como ciudadanos representativos de las agencias San Marcos Monte de León, Santo Domingo Nundoo, Magdalena Cañadaltepec y ciudadanos de la cabecera del Municipio de Villa Chilapa de Díaz, en donde se llegó a los siguientes:

“(.....)

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.** Los agentes municipal y de policía y ciudadanos que los acompañan así como los representantes de la cabecera municipal todos del municipio de Villa de Chilapa de Díaz acuerdan: que cada uno por su parte informaran a sus representados sobre las propuestas aquí vertidas, para que en la próxima reunión de trabajo ya puedan adentrarse más al tema electoral.

**SEGUNDO.** La próxima reunión de trabajo se llevará a cabo el día **JUEVES 30 de marzo del presente año, a las 10:00 horas**, en las oficinas que ocupa este Órgano Electora...,

(.....).”

- VI. **Minuta de trabajo.** Con fecha 30 de marzo del año 2017, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, representante de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, Representante de la Secretaría

General de Gobierno, así como el administrador municipal y ciudadanos representativos de las agencias San Marcos Monte de León, Santo Domingo Nundoo, Magdalena Cañadaltepec, ciudadanos de la cabecera del Municipio de Villa Chilapa de Díaz, en donde se llegó a los siguientes:

“(.....)”

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.** Que la elección extraordinaria Concejales al Ayuntamiento ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se lleve a cabo en los términos establecidos en la misma.

**SEGUNDO.** Que dicha elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Villa Chilapa de Díaz se lleve a cabo en día domingo 9 de abril de 2017, a partir de las 10:00 hrs.

**TERCERO.** Por cuestión de capacidad, tomando en consideración que van a participar los y las ciudadanas de las Agencias de San Marcos Monte de León, Santo Domingo Nundoo y Magdalena Cañadaltepec, además de los y las ciudadanas de la cabecera municipal, esta se realizará en el Centro Social, ubicado en el centro de la cabecera municipal de Villa de Chilapa de Díaz.

**CUARTO.** La elección se llevará según sus tradiciones y prácticas democráticas, es decir por ternas o en caso que fuere necesario y por aprobación de la asamblea se podría realizar por cuádruple o quíntuple si fuera necesario, esto para no dejar a ningún ciudadano o ciudadana sin derecho a ser votado o votada.

**QUINTO.** El día de la elección una vez realizado el registro de ciudadanos y ciudadanas asistentes, y verificado el quórum legal, instalará la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, el Administrador Municipal.

**SEXTO.** Una vez instalada la asamblea y cumpliendo con el Sistema Normativo Interno de Villa Chilapa de Díaz, los y las asistentes a la asamblea nombrarán a los integrantes de la mesa de los debates, quien será la autoridad encargada de realizar la elección, nombrarán un presidente de la mesa, un secretario y seis escrutadores.

**SÉPTIMO.** El día de la elección, tanto los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y de la cabecera municipal podrán proponer al candidato o candidata para cada una de los cargos, es decir para Presidente (a) Municipal, Síndico (a) Municipal, Regidor (a) de Hacienda, Regidor (a) de Obras, Regidor (a) de Educación, Regidor (a) de Educación, Regidor (a) de Salud y Regidor (a) de Policía, con sus respectivos suplentes.

**OCTAVO.** En el nombramiento del próximo cabildo municipal, se deberá garantizar la inclusión de la mujer en el mismo, aclarando que si el propietario a un cargo es mujer, su suplente deberá de ser mujer y viceversa si es hombre, su suplente deberá ser hombre, y en dicho

cabildo deberán quedar integradas por lo menos dos mujeres propietarias con sus respectivas suplencias del mismo género.

**NOVENO.** Los ciudadanos de la cabecera municipal y los agentes municipales y de policía presentes acuerdan seguir generando las condiciones necesarias para la realización pacífica de la asamblea extraordinaria de elección de las próximas autoridades municipales, así mismo se comprometen a respetarse mutuamente, tanto el día de la elección así como en fechas posteriores.

**DÉCIMO.** Los Agentes Municipales, de Policía y representantes de la cabecera Municipal de Villa de Chilapa de Díaz, aprueban la emisión de la convocatoria de elección extraordinaria de las Próximas autoridades municipales, mismas que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019,

**ONCE.** Los Agentes Municipales, de Policía y ciudadanos representativos de la cabecera municipal, solicitan que para el día de la celebración de la asamblea de elección, acudan tanto personal del IEEPCO, Secretaría General de Gobierno, en cualquiera de sus esferas. (.....)".

- VII. **Emisión de la convocatoria de elección extraordinaria.** Con fecha 30 de marzo del año en curso, el Administrador Municipal de Villa Chilapa de Díaz, emitió la convocatoria de elección extraordinaria del municipio en referencia, ordenando la publicación y difusión de la misma en los lugares públicos y más concurridos de dicha comunidad y por los medios de difusión tradicionales, respetando en todo momento el Sistema Normativo Interno del referido municipio. Dicho documento fue aprobado por los Agentes Municipales, de Policía y representantes de la cabecera Municipal de Villa de Chilapa de Díaz.
- VIII. **Publicación de la convocatoria a la asamblea extraordinaria de elección.** Mediante informe de fecha 6 de abril del presente año, se da a conocer la difusión y publicación de la Convocatoria de Elección Extraordinaria en el municipio que nos ocupa.
- IX. **Entrega de documentación.** Mediante escrito de fecha 10 de abril del 2017 y presentado en oficialía de partes de este órgano electoral, en la misma fecha, signado por los integrantes de la mesa de los debates del municipio de Villa Chilapa de Díaz, se remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de dicho municipio, consistente en:
- A. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria.

- B. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria celebrada el 9 de abril del 2017.
  - C. Original de las listas de asistencia de los ciudadanos a la asamblea.
  - D. Documentación personal de las nuevas autoridades.
  - E. Oficio de Integración de cabildo del municipio de Villa de Chilapa de Díaz.
- X. **Acta de asamblea general comunitaria, para la elección de autoridades municipales de Villa Chilapa de Díaz.** De la documental de referencia se observa que el 9 de abril de 2017, en el centro social de la población de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, el administrador municipal, tesorero municipal, secretario de la administración municipal, ciudadanía de la agencia de Magdalena de Cañadaltepec y de la cabecera municipal de ese municipio, eligieron a sus nuevas autoridades municipales que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, bajo el siguiente orden del día:
- A. Pase de lista y verificación de quórum legal a cargo del secretario de la administración municipal y de los agentes municipales de policía y representantes de la cabecera municipal.
  - B. Instalación legal de la asamblea por parte de la autoridad municipal (administración municipal).
  - C. Elección del comité o mesa de los debates, quien según las tradiciones y prácticas tradicionales, es decir por ternas, se proponen, un Presidente, un Secretario y Seis escrutadores.
  - D. Desahogo del proceso de elección extraordinaria de los concejales que integrarán el ayuntamiento constitucional que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2019, en la cual se nombrará un presidente (a) municipal, sindico (a) municipal, un regidor (a) de hacienda, un regidor (a) de obras, un regidor (a) de educación, un regidor (a) de salud y un regidor (a) de policía.
  - E. Asuntos Generales.
  - F. Clausura de la asamblea.
- XI. **Escrito de información.-** Mediante oficio sin número de fecha 11 de abril de 2017, el secretario de la mesa de los debates de la asamblea de elección extraordinaria celebrada el 9 del presente mes y año en la Villa de Chilapa de Díaz, remitió lo siguiente:
- a) Reporte fotográfico de publicación de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria.
  - b) Copia simple de documento constancia, expedida por la radiodifusora XEOU, la mejor fm 105.3 de la ciudad de Huajuapán de León, para la

difusión de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria.

- c) Disco de datos que contiene videos y audio de difusión de la convocatoria de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria.
- d) Copia certificada de expediente y testimonio notarial de certificación de hechos, levantado por el notario público número 46 del estado de Oaxaca.

XII. **Escrito de inconformidad.** Presentado por los ciudadanos Asunción Hernández Raya, Gregorio López Bautista y Felipe Ortiz Cisneros, originarios y vecinos de la agencia municipal de San Marcos Monte de León, perteneciente al municipio de Villa Chilapa de Díaz, de fecha 12 de abril de 2017, recibido por este órgano electoral el 17 del mismo mes y año; en el cual piden que se declare como no válida la elección extraordinaria de su municipio, solicitando a su vez un proceso de mediación con el objetivo de construir los acuerdos justos, aceptables y pacíficos.

XIII. **Oficios citatorios.** Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/0921/2017 al IEEPCO/DESNI/0923/2017, de fecha 18 de abril del 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a los ciudadanos Asunción Hernández Raya, Gregorio López Bautista y Felipe Ortiz Cisneros originarios y vecinos de la agencia municipal de San Marcos Monte de León, a los ciudadanos integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de elección extraordinaria celebrada el 9 de abril del 2017 así como la autoridad electa en dicha asamblea, a una reunión de trabajo para el 25 de abril de 2017 en las instalaciones de este órgano electoral, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con su elección extraordinaria.

XIV. **Constancia de hechos suscrita por el agente municipal de San Marcos Monte de León.-** Mediante escrito signado por los ciudadanos Asunción Hernández Raya, Gregorio López Bautista y Felipe Ortiz Cisneros, originarios y vecinos de la agencia municipal de San Marcos Monte de León, perteneciente al municipio de Villa Chilapa de Díaz, de fecha 19 de abril de 2017, presentado ante este órgano electoral el 21 del mismo mes y año, anexan constancia de hechos de fecha 9 de abril del presente año, suscrita por el agente municipal de San Marcos Monte de León; en dicho documento manifiestan que no pudieron participar en la asamblea celebrada en la cabecera municipal, porque una minoría de personas violentó su derecho y les impidieron llegar a la cabecera municipal de Villa Chilapa de Díaz.

- XV. **Minuta de trabajo.** Con fecha 25 de abril del año 2017, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, representante de la Secretaría General de Gobierno, representante del Congreso del Estado de Oaxaca y ciudadanos e integrantes de la autoridad de la agencia municipal de Santo Domingo Nundoo, ciudadanos representativos del Municipio de Villa Chilapa de Díaz, con la finalidad de tener una plática de mediación, en la cual no se llegó a ningún acuerdo.
- XVI. **Escrito de petición.** Mediante escrito signado por el ciudadano Armando Ortiz García, de fecha 25 de abril del 2017, presentado ante este órgano electoral el 26 del mismo mes y año, solicita sea calificada la elección extraordinaria del municipio Villa Chilapa de Díaz.
- XVII. **Reconducción.** Mediante oficio TEEO/SG/A/2508/2017, el Tribunal Electoral, remitió a este Instituto, resolución de reconducción y escrito de inconformidad de los ciudadanos Ángel Ramírez Reyes y Gumersindo Damas respecto de actos preparatorios de la elección extraordinaria.
- XVIII. **Alegatos relativos a los actos que motivaron la reconducción.** Mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el 2 de mayo del presente año, el Presidente de la Mesa de los Debates de la Asamblea electiva del municipio que nos ocupa, expresa diversos argumentos por los que, en su concepto, los motivos de inconformidad expresados por los ciudadanos Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas que son motivos de la reconducción a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deben ser desechados.

## CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus

representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y

necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Cumplimiento de sentencia.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 5, 25 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, serán definitivas y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas en sus términos.

**En ese tenor, de conformidad con lo descrito en el cuerpo del presente acuerdo, se dio pleno cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo siguiente:**

El Tribunal Electoral local, en su resolución ordenó a este Instituto que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, de la elección extraordinaria del municipio de Villa Chilapa de Díaz, especificando que se deben adoptar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias a fin de evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de dicho municipio.

De igual manera la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar la sentencia del Tribunal local, ordenó a este Instituto coadyuvar y convocar a la elección extraordinaria, continuando todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, se respete la universalidad del sufragio desde el inicio del proceso electoral, asimismo que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva, motivadas por razones de pertenencia a una comunidad del Municipio, género, edad, discapacidades, condiciones: social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En cumplimiento de dichas sentencias se realizaron las siguientes acciones:

1. Previa convocatoria se efectuaron reuniones anteriores al proceso electoral, los días 15, 16, 23 y 30 de marzo del presente año, hasta alcanzar los acuerdos necesarios entre las partes para llevar a cabo la elección extraordinaria del municipio que nos ocupa;

2. El 30 de marzo de 2017, en conjunto con el Administrador municipal, se emitió la convocatoria para realizar la asamblea general de elección extraordinaria ordenada;
3. Se realizó la difusión de la referida convocatoria; ;
4. Se desahogó la Asamblea electiva, misma que es sometida a la consideración de este Consejo General, para su respectiva calificación.

En tales condiciones, se estima que se dio cumplimiento a las sentencias emitidas por: el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Calificación de la elección extraordinaria.** Una vez integrado el expediente de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 9 de abril de 2017, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, así como las estipuladas en la convocatoria para esta asamblea.

En efecto, al tratarse de una elección extraordinaria y conforme a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca así como de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondió al administrador municipal de este municipio ,

en coadyuvancia con este órgano electoral, emitir la convocatoria a la elección de concejales municipales.

Por lo que hace al desahogo de la asamblea electiva, se tiene que el 9 de abril de 2017, a las 10:00 horas, el administrador municipal, el tesorero municipal, el secretario municipal, ciudadanía de la agencia Magdalena Cañadaltepec así como de la cabecera municipal se reunieron en el centro social que se ubica en el centro de Villa Chilapa de Díaz.

Aclarando que las ciudadanas y ciudadanos de las agencias Santo Domingo Nundoo y San Marcos Monte de León no asistieron a pesar de estar convocados y no obstante que se les esperó hasta las 11:08 horas en que se declaró la existencia del quorum legal con la presencia de 712 asambleístas.

Una vez instalada la asamblea, mediante ternas, quedando conformada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES		
NOMBRE	CARGO	VOTOS
MARGARITO SEGURA ORTIZ	PRESIDENTE	MAYORIA VISIBLE
ANTONIO RAÚL LEÓN ORTIZ	SECRETARIO	MAYORIA VISIBLE
MARIO SERRA ORTIZ	1er. ESCRUTADOR	
ANTONIO CRUZ ALDAY	2º. ESCRUTADOR	
JUANA ORTIZ SANCHEZ	3er. ESCRUTADORA	
MIRIAM GUADALUPE ORTIZ VELASCO	4º. ESCRUTADORA	
FÉLIX ORTIZ SÁNCHEZ	5º. ESCRUTADOR	
ALFREDO LEÓN RAMOS	6º. ESCRUTADOR	
ALBERTO JESÚS CISNEROS MORALES	7º. ESCRUTADOR	

Posteriormente, al abordar el punto d) del orden del día, desahogado el procedimiento electivo, se eligieron a los concejales propietarios del ayuntamiento, en la forma que se expone a continuación:

<b>CONCEJALES PROPIETARIOS</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>VOTOS</b>
ARMANDO ORTIZ GARCÍA	PRESIDENTE MUNICIPAL	699
MARCELINO SÁNCHEZ ORTIZ	SINDICO MUNICIPAL	681
NESTOR LEYBER HERNANDEZ ROQUE	REGIDOR DE HACIENDA	660
GILDARDO SANTOS VICENTE	REGIDOR DE OBRAS	675
MARIA ELENA SERRA ORTIZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN	635
VIRGINIA HERNANDEZ SANCHEZ	REGIDORA DE SALUD	629
BERNARDO ORTIZ DÍAZ	REGIDOR DE POLICIA	567

En relación al nombramiento de los suplentes, según las prácticas tradicionales del municipio, la regla es que quien queda en segundo lugar en número de votos a favor, ocupa dicho cargo, por lo que resultan como suplentes los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CONCEJALES SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LEÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL
OSVALDO CISNEROS MARTÍNEZ	SINDICO MUNICIPAL
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES*	REGIDOR DE HACIENDA
HERMILO CRUZ RIVERA	REGIDOR DE OBRAS
ALMA ORTIZ OLIVARES	REGIDORA DE EDUCACIÓN
ELIA IRELA CISNEROS CISNEROS	REGIDORA DE SALUD
ALBERTO HERRERA JUÁREZ	REGIDOR DE POLICIA

\* Es de señalar que en el acta de la asamblea electiva se asienta el nombre del suplente del Regidor de Hacienda como Alberto Hernández Morales; sin embargo, tanto en la copia de su identificación oficial como en el oficio de presentación de integración de cabildo, aparece con el nombre de Luis Alberto Hernández Morales por lo que se toman éstos últimos como el nombre correcto.

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 15:03 horas, se declaró concluida la asamblea firmando para su constancia, el administrador municipal y los integrantes de la mesa de los debates.

Finalmente esta autoridad electoral precisa que en el municipio de Villa Chilapa de Díaz, tradicionalmente las autoridades municipales, fungen por un periodo de tres años, por lo cual, los concejales propietarios fungirán en el periodo comprendido de 2017 a 2019, tal y como se advierte en el acta de asamblea general comunitaria.

- b) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que el acta de asamblea general comunitaria del 9 de abril de 2017, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quien obtuvo la mayoría de votos.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la constancia del medio por el cual se convocó a la ciudadanía, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio

de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. De manera particular, porque en esta elección se consideró la participación de los ciudadanos que viven en las Agencias Municipales, emitiendo y publicando la convocatoria para lograr tal propósito.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente que nos ocupa, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha 9 de abril participaron 712 asambleístas, de los cuales 347 fueron mujeres, observándose también que las ciudadanas: María Elena Serra Ortiz y Alma Ortiz Olivare, quedaron como propietaria y suplente respectivamente, en el cargo de regidora de educación; Virginia Hernández Sánchez y Elia Irela Cisneros Cisneros quedaron como propietaria y suplente respectivamente, en el cargo de regidora de salud, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales

aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, para el periodo del 2017 al 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

5. **Controversias.** Del expediente en estudio, se advierte que con fecha 17 de abril de 2017, los ciudadanos Asunción Hernández Raya, Gregorio López Bautista y Felipe Ortiz Cisneros quienes se ostentan como ciudadanos de la agencia Monte de León del municipio de Villa Chilapa de Díaz, presentaron ante este órgano electoral, un escrito de inconformidad aduciendo esencialmente lo siguiente:

1. La convocatoria no fue fijada con la anticipación suficiente para que la mayoría de sus paisanos quedaran enterados y en todo caso organizarse para proponer a la asamblea a los candidatos idóneos a ocupar los cargos municipales, asimismo para organizarse y contar con los medios que les permitiera trasladarse de la agencia municipal al inmueble del palacio municipal, asimismo que no se divulgó adecuadamente la convocatoria.
2. La asamblea no se realizó en el lugar donde se acostumbra.
3. No se realizó un adecuado control de acceso de los votantes al local. Asimismo que la elaboración de las listas de asistencia no se realizaron

en forma adecuada, ya que no se corroboró que cada ciudadano por sí mismo plasmara su nombre y su firma, o en su caso, cuando por discapacidad, edad o falta de conocimiento de escritura se le apoyara por parte de alguna persona designada para tal caso.

4. No se le puede dar certeza a la declaratoria del quórum legal de la asamblea electiva, puesto que la lista de asistencia que se tomó como base para cuantificar el número de los asistentes que asistieron a la asamblea se encuentra viciada de origen.
5. Se violentó el sistema normativo interno de su comunidad, al crear una regiduría más.
6. No pudieron llegar y participar ya que les impidieron el paso.
7. Que este instituto no realizo trabajos de información en las agencias, para que se nombraran representantes de cada una de las agencias e integrar un comité municipal electoral y se instalaran mesas receptoras de voto en todas las agencias; con lo cual se violentó el derecho al voto activo y pasivo

Estos motivos de inconformidad son infundados algunos e inoperantes otros, como enseguida se señala:

En principio, no pasa desapercibido para esta autoridad que los inconformes se duelen de los aspectos antes señalados, con el argumento de que se afecta el derecho de los ciudadanos que viven en la Agencia de San Marcos Monte de León, no obstante de sus identificaciones oficiales adjuntadas al escrito de inconformidad, se advierte que son ciudadanos de la cabecera municipal, pues tiene su domicilio en el barrio de Guadalupe y barrio de San Francisco del municipio de Chilapa de Díaz, por lo que varios motivos de inconformidad no les depara perjuicio alguno.

A pesar de ello, se procede a su estudio a fin de verificar si, en su caso, generan agravio a los ciudadanos de la referida Agencia Municipal atentos a que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, es suficiente que un ciudadano de la comunidad acuda en defensa

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2004169; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXXXV/2013 (10a.); Página: 735  
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se

de sus derechos para generar su atención en cumplimiento del derecho de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, que se extiende a la actuación de este Consejo General.

En estas condiciones, respecto de que la convocatoria no fue publicada con la debida anticipación, tal situación no depara perjuicio a los inconformes, tampoco a los ciudadanos de las Agencias municipales, en virtud de que sus representantes comparecieron y tuvieron conocimiento de la realización de la elección desde las reuniones previas y estuvieron presentes en el momento en que se emitió la convocatoria respectiva, como consta en las minutas de acuerdo, en especial la suscrita el 30 de marzo, en el que se determinó que la asamblea se realizaría el 9 de abril de 2017.

Aunado a ello, por lo que hace a la Agencia de Santo Domingo Nundoo, en voz del C. Leonardo Cruz Olivera<sup>2</sup>, se conoce que no asistieron a la asamblea electiva por decisión de su propia asamblea, a decir de ellos, por seguridad, de lo que se desprende que la anticipación no tuvo relevancia en su inasistencia; es decir, aún cuando hubiera sido emitida con mayor anticipación, entre otras, esta Agencia no habría acudido por decisión de su Asamblea. Por ello, se estima que este motivo de inconformidad es inoperante.

De igual manera, es infundada la afirmación de que no se publicó la convocatoria, pues en el expediente respectivo, se adjuntaron fotografías de que dicho documento fueron fijados en distintos lugares tanto de la cabecera municipal como de las Agencias; asimismo, obra en el expediente un disco compacto con la leyenda “Video y audio Asamblea extraordinaria, convocatoria difusión, municipio de Villa Chilapa de Díaz”, entregado por la mesa de los debates que contiene la siguiente información:

NOMBRE DEL ARCHIVO	DESCRIPCIÓN
--------------------	-------------

---

encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. (...) En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

<sup>2</sup> Minuta de acuerdo realizada el día 25 de abril de 2017.

AUD-20170408-WA0001	Audio en el que se escucha una grabación o spot en el que se convoca a la Asamblea General comunitaria de elección extraordinaria de 9 de abril.
RECEIVED_10203315280840261	Video en que se graba al parecer una pantalla de computadora y se escucha en audio que se convoca a la Asamblea General comunitaria de elección extraordinaria de 9 de abril. En la imagen se puede leer LA MEJOR 105.3 FM HUAJUAPAN DE LEON.
VID-20170410-WA00116	Video en que aprecia un automóvil con una bocina en su parte superior, circulando por una calle, asimismo, se escucha en audio en que se invita a la Asamblea General comunitaria del 9 de abril.

Dichos medios probatorios, concatenados con la certificación que realizó el Secretario de la Administración municipal el 9 de abril de 2017, en el que señala que la convocatoria fue fijada en lugares públicos, se dio a conocer mediante perifoneo y a través de la radiodifusora XEOU frecuencia 105.3 de la ciudad de Huajuapán de León, generan convicción de que se llevó a cabo la difusión de la convocatoria respectiva.

Con relación a que la asamblea no se realizó en el lugar de costumbre, debe decirse que este motivo de inconformidad es infundado, pues tal situación obedeció precisamente para permitir la participación de todos los ciudadanos en condiciones adecuadas, como se acordó en las reuniones previas; asimismo, al haberse previsto y establecido con claridad en la convocatoria, se considera que este cambio de sede no se realizó de manera arbitraria; asimismo no se advierte que se haya realizado con la finalidad de impedir la participación de algunos ciudadanos o favorecer a otros; tampoco existen datos que muestren que algún ciudadano o grupo de ciudadanos, haya comparecido en el lugar tradicional o que, en su caso, el cambio haya generado confusión.

Por lo que hace a que al control de acceso y las listas de asistencia en las que se advierte que una sola persona escribió los nombres, tal motivo de inconformidad son inoperantes, pues a pesar de que, a simple vista se

advierte que, en efecto los nombres fueron puestos con un mismo tipo de letra, los propios inconformes no controvierten las firmas que es la expresión de la voluntad de quienes los estampan y refleja el respaldo del acta de asamblea, de ahí lo inoperante de este motivo de inconformidad.

Respecto a que no se le debe dar certeza al quorum legal, los argumentos vertidos son infundados porque, contrario a esta afirmación, el quorum no se estableció con base en la cuantificación de los asistentes, sino a estimación de las autoridades, situación que se estima correcto dado que se trata de una asamblea electiva, donde se acude a ejercer el derecho de votar y ser votado, de tal forma que queda al arbitrio del titular de dicho derecho acudir a ejercerlo o no y, propiamente no puede existir una obligación de acudir a la asamblea. Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, se trata de una asamblea que por primera vez habría de integrarse con ciudadanos de las Agencias Municipales, por lo que tal proceder se estima razonable, dado que no pueden imponerse normas de una comunidad a las restantes, como es la forma en que se verifica el quórum legal.

Con relación a que se violó sus sistemas normativos al crear una regiduría más, dicha afirmación es infundada, porque a criterio de este Consejo General, en todo caso dicha medida es congruente con la obligación de atender la participación e integración de la mujer, y si bien, con tal proceder no se satisface plenamente este derecho, si constituye una medida afirmativa y progresiva en aras de armonizar el Sistema Normativo de este municipio con el principio de universalidad del sufragio en beneficio de las mujeres del municipio. Asimismo, es de resaltar que en la Asamblea electiva que se califica ningún asambleísta se inconformó con tal decisión.

Respecto a la afirmación de que los ciudadanos de la agencia no acudieron porque les impidieron el paso, respecto del cual, exhibieron una Constancia de hecho levantada por el Agente Municipal de San Marcos Monte de León, debe decirse que se estima infundado, pues lo narrado por los inconformes es contradictorio con lo que hace constar la referida autoridad municipal, pues mientras los primeros afirman que a la altura del Colegio de Estudios Científicos, *“se encontraba bloqueado por un montón de piedras... de igual modo, hay colocados dos postes de extremo a extremo de la vía con una cadena... así también se encontraban **un grupo de aproximadamente treinta personas** que nos indicaron que diéramos media vuelta...”* la autoridad municipal hace constar que *“... en un retén de aproximadamente*

***quince personas encapuchadas con palos y machetes, impidiéndonos el paso a los ciudadanos que pretendíamos participar...”.***

Aunado a lo anterior, en el acta notarial levantada por el Fedatario Público que certificó la realización de la Asamblea electiva, se puede leer que hace constar que el Administrador municipal informa a los asambleístas que los dos accesos se encuentran libres.

En tal sentido, se estima que estas afirmaciones no encuentran respaldo en algún medio probatorio por lo que esta autoridad no tiene certeza de tales eventos.

Por lo que corresponde a los motivos de inconformidad consistentes en que este Instituto Estatal Electoral no realizó trabajos de información en las agencias, debe decirse que en todas las reuniones conciliatorias previas, llevadas a cabo con los representantes legítimos de las Agencias Municipales y ciudadanos de la cabecera municipal, no se solicitó tales actividades a esta autoridad y tampoco se estimó necesario pues, en ningún momento se señaló que debía constituirse un órgano electoral distinto al de sus sistemas normativos; de igual manera, no se señaló que habría de seguirse un método de elección distinto al que tradicionalmente han llevado a cabo, esto es mediante una asamblea y por ternas, por lo que no fue necesario adoptar medidas en tal sentido. Por tales razones, este motivo de inconformidad deviene inoperante.

En otro aspecto, con relación a la inconformidad planteada por los ciudadanos Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, mismo que fue turnado a este Instituto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el estado procesal en que se encuentra el presente expediente, se estima que son de atenderse los motivos de inconformidad en el presente análisis sobre la validez de la elección.

En tal sentido, los inconformes fundamentalmente se duelen de que, para realizar la elección extraordinaria en su municipio, se haya constituido una “comisión” en la cual, no se les permitió tomar participación para integrarla.

Estos motivos de inconformidad son infundados. En principio porque en efecto, se constituyó una comisión interinstitucional para atender todas las elecciones extraordinarias que habrán de realizarse en nuestra Entidad Federativa, en la que concurren un representante del Congreso del Estado,

uno de la Secretaría General de Gobierno y personal de este Instituto; sin embargo, contrario a lo que afirman, dicha comisión no integra a ningún ciudadano del municipio como señalan.

Por otra parte, como puede constatarse del expediente que nos ocupa, el diálogo y las reuniones previas a la elección extraordinaria, se sostuvieron con los Agentes Municipales de las comunidades que integran el municipio, así como con ciudadanos de la cabecera municipal, es decir, no fue necesario constituir una representación específica para este propósito, sino que se entendió con las Autoridades legal y legítimamente reconocidas por la ciudadanía de cada localidad. De ahí lo infundado de la inconformidad de los referidos ciudadanos.

6. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, celebrada el 9 de abril de 2017; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del periodo 2017 al 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Villa Chilapa de

Díaz, del Distrito Electoral Local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el 9 de abril de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

**CONCEJALES ELECTOS (A) PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE  
DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO ORTIZ GARCÍA	FRANCISCO RODRIGUEZ LEÓN JAVIER
SINDICO MUNICIPAL	MARCELINO SÁNCHEZ ORTIZ	OSVALDO MARTÍNEZ CISNEROS
REGIDOR DE HACIENDA	NESTOR LEYBER HERNANDEZ ROQUE	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
REGIDOR DE OBRAS	GILDARDO SANTOS VICENTE	HERMILO CRUZ RIVERA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARIA ELENA SERRA ORTIZ	ALMA ORTIZ OLIVARES
REGIDORA DE SALUD	VIRGINIA HERNANDEZ SANCHEZ	ELIA IRELA CISNEROS
REGIDOR DE POLICIA	BERNARDO ORTIZ DÍAZ	ALBERTO HERRERA JUÁREZ

**SEGUNDO.** Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que se tengan por cumplidas las sentencias señaladas en los datos de encabezamiento de este acuerdo, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral, Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con los votos en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral y del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Consejero Electoral Maestro Filiberto Chávez Méndez, designado como Secretario del Consejo para dicha sesión, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**CONSEJERO ELECTORAL EN  
FUNCIONES DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**